I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10007

REAL DECRETO 794/1986, de 22 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 28 de octubre de 1982.

Art. 2.º Se convocan elecciones a ambas Cámaras que se celebrarán el domingo 22 de junio de 1986.

Art. 3.º En aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de Diputados correspondientes a cada circunscripción es el siguiente:

Circunscripción	Diputados
Alava	Cuatro.
Albacete	Cuatro.
Alicante	. Diez.
Almeria	Cinco.
Asturias	Nueve.
Avila	Tres.
n - d - t	Seis.
Baleares	Seis.
Barcelona	Treinta y tres.
Burgos	Cuatro.
Cáceres	
Cantabria	Cinco.
Tádiz	Nueve.
Castellón	Circo
Ciudad Real	Cinco
Cordoba	Siete
La Coruña	Nueve.
Cuenca	Tres.
Gerona	
Granada	Last 1
Guadalajara	Tres.
Guipuzcoa	Siete.
Huelva	Cinco.
Huesca	Tres.
laén	Seis.
Leon	Cinco.
Lérida	Cuatro.
Lugo	
Madrid	-

Сисилястретоп	Diputados
Malaga	. Nueve.
Murcia	Ocho.
Navarra	Cinco.
Orense	i co-
Palencia	Tres.
Las Palmas	Siete.
Pontevedra	Ocho.
La Rioia	Cuatro.
Salamanca	Cuatro.
Santa Cruz de Tenerife	Seis.
Segovia	Tres.
Sevilla	Doce.
Soria	i
Tarragona	Cinco.
Teruel	Tres.
Toledo	Cinco.
Valencia	fam. 1
Valladolid	Cinco.
Vizcaya	l mar
Zamora	1.0
Zaragoza	1
Ceuta	11 = 11111
Melilla	1

- Art. 4.º La campaña electoral durará veintiún días, comenzando a las cero horas del sábado 31 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 20 de junio.
- Art. 5.º Celebradas las elecciones convocadas por el presente Real Decreto, las Cámaras resultantes se reuniran para sus respectivas sesiones constitutivas el martes 15 de julio de 1986, a las diez horas.
- Art. 6.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente, y por la restante normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ